



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.S
DDO. GASES DEL CARIBE S.A
RAD. No. [20001 31 03 001 2020 00137 00](#)

1. Recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago

Con esmerada detención en los argumentos con que el ejecutado propone el a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esta Célula **accederá a lo pedido.**

Las razones que fundamentan esta posición, acudiendo a la brevedad de discurso, son las siguientes:

1. El apoderado judicial del censor indica que la demanda adolece de la mención del título ejecutado, pero que si se tomase como tal las actas de liquidación en ellas no consta una obligación expresa y/o no consta en documento que constituya prueba contra él, ya que el demandante no acreditó el requisito previsto en la cláusula décima del convenio de colaboración empresarial, respecto de la obligación de acreditar las facturas de venta donde se debe expresar el precio y la firma del cliente y el registro de ventas de los productos en el sistema de información y tampoco GASES DEL CARIBE S.A. ha reconocido la obligación ejecutada, la que en todo caso no sería exigible porque entre las partes no se pactó un plazo o condición. Finalmente, aduce el recurrente que el proceso ejecutivo se está utilizando para eludir la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, como está previsto en la cláusula décima del convenio de colaboración empresarial.
2. Es de mencionar que la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición. Replica a los puntos del recurso que el título adosado tiene un carácter complejo y está conformado por el Convenio de Colaboración Empresarial de fecha 21 de agosto de 2018, más el acta de liquidación No. 118959 del 31 de enero del 2020, y el acta de liquidación del mes de febrero de 2020; actas con las que demostró la lista de negocios celebrados con sus respectivos valores y fechas, así como con las facturas electrónicas también se obtiene la información necesaria para identificar los negocios, pero precisamente por ser electrónicas no llevan las firmas de los clientes de GASES DEL CARIBE, aunque sí constan éstas en las actas de entrega de motocicletas que era el único documento donde se plasmaban.

Agrega el ejecutante que la obligación es clara, expresa y exigible en consecuencia del desarrollo y ejecución del objeto del Convenio incumplido por GASES DEL CARIBE S.A., el cual presta mérito ejecutivo como se acordó en la cláusula 22.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

No da crédito a la pretendida justificación del ejecutado para no pagar sus obligaciones, con la excusa del incumplimiento del aliado Supermotos del Cesar, lo que el ejecutante dice demostrar con los documentos anexados. Alega que el plazo para el pago está pactado en la cláusula décima y la 3.8 y estos términos son obligatorios entre las partes en aplicación de la ley civil.

3. Para darle una respuesta jurisdiccional al recurso, se debe comenzar por establecer que el Convenio de Colaboración Empresarial adosado restringe el ejercicio de las acciones de sus integrantes. La cláusula décima sexta, denominada “solución de controversias, obliga a las partes a someter *“cualquier litigio, controversia o reclamación resultante de este Convenio o relativo a este Convenio, su incumplimiento, resolución o nulidad... mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla”*; lo que no resulta incompatible con el ejercicio de la acción contemplada en la cláusula vigésima segunda, denominada “título ejecutivo”, la que expresamente determina la exigibilidad (ejecutiva) del Convenio y su mérito ejecutivo.

Equivale lo antelado a decir que la acción ejecutiva está permitida, eso sí, que el éxito de la misma dependerá de la comprobación de un título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Esta deducción se obtiene después de encontrar contemplados dos clases de derechos en las cláusulas, unos litigiosos y otros ciertos; los primeros son los que deben resolverse ante tribunales arbitrales en un proceso de conocimiento y/o declarativo propiamente dicho; los segundos, o sea los derechos ciertos de los que emana contra el deudor una obligación ejecutiva, desde luego, solo pueden ejercitarse judicialmente en sede ordinaria ante la inexistencia de un procedimiento actual en que puedan efectivizarse por pacto arbitral. Recordemos que la Ley 1563 del 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, no regula el ejercicio de la acción ejecutiva.

En resumidas cuentas, el pacto arbitral se estableció en el Convenio de Colaboración Empresarial respecto de las controversias por derechos litigiosos y, en este sentido, el mandamiento de pago puede ser librado por el juez civil siempre que se cumplan los requisitos del art. 422 del C.G.P. y sus concordantes.

4. Menester es resaltar que el artículo 422 del C.G.P. dice que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

El título ejecutivo es un documento en que consta una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante o de ciertos actos expedidos por autoridades en ejercicio de la actividad jurisdiccional. En el título debe estar expresada la obligación con nitidez,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

sin que dé lugar a elucubraciones o suposiciones de lo que se debe. Cuando se habla de exigibilidad, se alude a la ausencia de un plazo (Art. 1553 del C.C.) o condiciones pendientes por cumplirse (Art. 1542 del C.C.), esto es, **que las obligaciones exigibles son aquellas puras y simples, bien sea porque nunca se pactó un plazo o condición, o porque habiéndose pactado ya se cumplieron.**

Son ejemplos de títulos ejecutivos, los títulos valores, las sentencias ejecutoriadas que reconocen una obligación contra el deudor, documentos privados como los contratos, actas de conciliación, entre otros, siempre que en ellos conste la obligación con la característica de ser clara, expresa y exigible.

5. Aunque el artículo 422 del C.G.P. no se extiende en otros aspectos del título ejecutivo, doctrinal y jurisprudencialmente se ha desarrollado una tesis según el cual el título puede ser singular o complejo. Es singular cuando está contenido en un documento y complejo cuando sus características se ven ensambladas en varios documentos, a los que se les da el valor de unidad jurídica para efectos probatorios al hacer el control de admisibilidad y legalidad para proferir el mandamiento ejecutivo.
6. Al revisar los documentos incorporados como anexos de la demanda se percata el Despacho que se trata de un título complejo y que su mérito ejecutivo provendría del ensamble del Convenio de Colaboración Empresarial, siempre que estuviere acompañado de todos aquellos que demuestren la certeza del derecho de SUPERMOTOS DEL CESAR, quien adjuntó las actas de liquidación, cuentas de cobro, facturas y actas de entrega; no obstante, descuidó completar el título en los términos del Convenio.

La cláusula décima señala que el “ALIADO”, o sea SUPERMOTOS DEL CESAR, *deberá entregar mensualmente a GASCARIBE, dentro de los primeros veinte (20) días del mes, las “relaciones de cobro” con el listado correspondiente de los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS vendidos, facturados, entregados y aprobados por GASCARIBE a los CLIENTES, junto con la fotocopia de la factura de venta producida por EL ALIADO en la que aparezca el precio y la firma del cliente en señal de aceptación de haber recibido los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.*”

De igual manera, señala el Convenio en las cláusulas 3.7 y 3.8, que la obligación de pago a cargo de GASCARIBE surgiría de la siguiente manera:

“3.7. Posteriormente, EL ALIADO enviará los documentos del crédito para la aprobación de un tercero que designará GASCARIBE el cual revisará si EL ALIADO ha cumplido con todas las condiciones para el diligenciamiento de los documentos que soportan el crédito. Si el tercero designado por GASCARIBE para



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

revisar los soportes del crédito verifica que éstos no están completos y/o están indebidamente diligenciados, no aprobará la venta en el Sistema de Información y devolverá los documentos a EL ALIADO, para que corrija los errores y vuelva a enviar los documentos para su aprobación. En caso de que el tercero designado por GASCARIBE aprueba los documentos que soportan el crédito, éste legalizará la orden de revisión en el Sistema de Información.

3.8. Una vez surtido este trámite, GASCARIBE programará pagar a EL ALIADO el importe total de la parte financiada con el medio de pago Brilla, en el siguiente corte.”

7. Uno de los puntos del recurso de reposición consiste en la ausencia del cumplimiento del ejecutante de las condiciones recién transcritas; efectivamente, no aparecen las facturas de venta en la forma en que fue explicitado en el Convenio (con las firmas de los clientes) y tampoco están las constancias de que el tercero designado por GASCARIBE legalizara *la orden de revisión en el Sistema de Información*, que es el requisito anterior a la programación del pago que debería consumir el ejecutado.
8. Con esta insuficiencia del título no puede establecerse el surgimiento de la obligación cierta del ejecutado. No están aportados todos los soportes que conduzca a la certeza del cumplimiento de todas las condiciones que harían ejecutable el Convenio de Colaboración Empresarial, por lo tanto no era viable atribuir el mérito pretendido para proceder a impartir los órdenes del artículo 430 del C.G.P., sin que antes el demandante acredite con documentos idóneos la compleción de su título y de su derecho cierto. Tal como se explicó arriba, en el título debe estar expresada la obligación con nitidez, sin que dé lugar a elucubraciones o suposiciones de lo que se debe o desde cuándo se debe.

Desde este punto de vista, y toda vez que el artículo 430 del C.G.P. ordena acompañar a la demanda ejecutiva el título respectivo, y que en este caso hace faltan algunos requisitos para integrar el Convenio y afirmar su ejecutabilidad de conformidad a la cláusula décima, deberá reponerse la orden de pago, porque las argumentaciones del ejecutante no son aptas para llenar esos vacíos probatorios, toda vez que el mérito del título tenía que refulgir con brillantez prístina de la sola examinación del título.

Si la legalización de la orden de revisión en el Sistema de Información sí ocurrió, entonces tenía el actor que incorporar el soporte correspondiente a la reclamación judicial; ahora bien, en cuanto a las firmas de los clientes en las facturas en señal de recibo de los bienes financiados, si pueden o no ser suplidas con otros documentos, hace parte de una controversia interpartes que escapa a la órbita preliminar del Juez Civil en el proceso ejecutivo, a quien le toca hacer un ejercicio



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

de verificación de las condiciones para definir una obligación con característica de certidumbre.

Mientras no exista un título ejecutivo, integrado, no podrá entonces esta jurisdicción mantener una orden de pago contra GASES DEL CARIBE.

9. Lo revisado, criterio del Despacho, es suficiente para concluir que carece de mérito ejecutivo el título adosado por el ejecutante.

Conforme lo explicado en el proveído atacado, tiene por basto el Despacho para motivar la resolución al recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, y,

RESUELVE

1. **REPONER** el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre del 2020, en consecuencia, se **ABSTIENE** el Despacho de la orden de pago, por carencia del título ejecutivo integrado.
2. **RECONOCER** personería jurídica en los términos del poder aportado al abogado ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, para apadrinar a GASES DEL CARIBE S.A. y, comoquiera que se omitió involuntariamente ello en auto del 10 de noviembre del 2020, **ESTABLECER** que es él quien ha actuado en este proceso. Se **ADVIERTE** que conformidad al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo tanto, no podrá actuar el abogado RAIMUNDO REDONDO MOLINA, a quien le cesan los efectos del poder que en conjunto les fue conferido por el representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 **La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 6 el día 28 - ene - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S. C. P. C.